



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-01282-00**

**ACCIONANTE: KELLYS JOHANA FERNÁNDEZ FREYLE** en representación  
de su menor **K.J.F.F.**

**ACCIONADA: FAMISANAR E.P.S.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez  
rituado en legal forma el trámite correspondiente.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que la menor **K.J.F.F.**, identificada con tarjeta de identidad No. 1.082.412.440, se encuentra afiliada a **FAMISANAR EPS**, en donde sus médicos tratantes le diagnosticaron: “[riñón derecho disminuido de tamaño, pérdida de grosor del parénquima, dilatación pielocalicial (...)].” Luego de practicarse los exámenes adicionales “*Gamagrafía renal estática con DMSA, imagenología contrastada o procedimiento con Sopor*”, “*Electromiografía inter uretral*” y “*Uroflujometría (ufm) sod*”. Le fue diagnosticado el 23 de junio del año 2021 “[reflujo derecho grado i residuo pos mccional significativo]” motivo por el que se le ordenó seguimiento por la especialidad médica de urología pediátrica en donde resultó el diagnóstico de: “[(...) riñon derecho disminuido de tamaño. pérdida del grosor del parénquima (...) abundante residuo postmiccional. se recomienda exámenes por imagen complementarios (...)].”

Que para el 24 de mayo del año 2022 con ocasión a los episodios de fiebre y dolor abdominal recurrente de la menor tuvo que ser valorada por la especialista quien consideró que la menor presentaba “[riñón derecho disminuido de tamaño con caliectasia leve. sedimento urinario meteorismo]”, ordenándole como tratamiento el antibiótico “*Nitrafurantoian de 50 MG*”, así como una nueva valoración por urología pediátrica para valorar si era candidata a corrección de reflujo por recurrencia de los eventos; igualmente, le fue ordenado exámenes de uroanálisis y urocultivo.

Manifestó que, nuevamente fue valorada por especialistas quienes le determinaron para el 16 de junio y el 9 de agosto del año 2022, “[inyección periuretral endoscópica]” de riñón derecho y exámenes de “[calcio en orina parcial]” y “[creatinina en orina parcial]”. Par luego, el 1° de diciembre de ese mismo año el especialista tratante indicó no tener contradicción para anestesia y reiteró la orden de: “**1H INYECCIÓN PARAURETRAL DERECHA- REIMPLANTE ENDOSCOPICO CISTOSCOPIO PEDIATRICO- KIT VANTRIS- AGUJAS PARA INYECCIÓN 3 7 (...)** PENDIENTE PROGRAMAR CX SE REALIZA LLAMADA DE GESTIÓN”.

Afirma que desde el 31 de enero del año 2023 le indicaron que dicho procedimiento se realizaría en las IPS Clínica Infantil, Salud Cafam Calle 51, Clínica Universidad de la Sabana, empero ninguna evacuó dicho procedimiento por no

tener la capacidad o contar con pediatría, razón por la que acudió a la EPS accionada quien le manifestó que ninguna entidad con las que tiene contrato podría adelantarle, desconociendo que ello ha tardado más de 1 año sin ser programada ni realizada, afectando entonces sus derechos fundamentales y causando un perjuicio irremediable a su salud y vida debido a la gravedad de las patologías que padece.

## 2. La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó **KELLYS JOHANA FERNÁNDEZ FREYLE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.402.919 se amparen los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, dignidad humana y niñez de su hija menor y, en consecuencia, se ordene a la **EPS FAMISANAR S.A.S.**, autorizar, agendar y practicar a su hija menor: “[*INYECCIÓN PERIURETRAL ENDOSCOPICA*] de su riñón derecho, evitando cualquier dilación frente a particular” y, además, se conceda el tratamiento integral.

## 3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 19 de julio de los corrientes, se ordenó la notificación a la a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la primera, **EPS FAMISANAR S.A.S.**, inicialmente indicó que: “...se encuentra realizando todas las gestiones administrativas pertinentes para materializar los servicios requeridos por el accionante y ordenados por su médico tratante, por lo tanto, FAMISANAR EPS no ha negado la prestación de los servicios solicitados por el afiliado, por el contrario, se encuentra validando y gestionando la autorización y programación de los servicios requeridos. Para lo cual, es preciso que el despacho nos otorgue un tiempo razonable y prudencial debido a que no es posible suministrar y agotar todos los procedimientos administrativos dentro del tiempo otorgado por el Despacho Judicial”. Posteriormente, informó: *EPS FAMISANAR informa que, se solicita a IPS HOMI indicaciones y programación del procedimiento, a lo cual refiere: ... se informa que paciente debe ser valorado por la especialidad de urología”* e indicó que: “[*p*]or lo tanto, se emite autorización del servicio requerido por el prestador y se envía a familiar para agendamiento cita de urología según lo indicado por la IPS”. Alegando finalmente la carencia actual de objeto.

A su turno, la **CAFAM IPS**, afirmó: “...[e]s importante dejar claridad que Cafam no es una E.P.S., pues el Asegurador en este caso es FAMISANAR E.P.S., toda vez que al revisar la base de datos se logra evidenciar que la I.P.S. Cafam no oferta procedimientos quirúrgicos en favor de menores de edad, conforme a lo antes indicado es importante que el Asegurador autorices y direcciona a la Institución correspondiente y adecuada para la práctica de los servicios requeridos por la menor. Así las cosas, es muy importante aclarar al Despacho que, una vez revisada la base de datos nos permitimos informar que, los servicios quirúrgicos deprecados por la menor KJFF se encuentran a cargo del Asegurador, lo cual en ningún caso y conforme a las normas de Seguridad Social en salud, le concierne a la I.P.S. Cafam, toda vez que, la Caja de Compensación Familiar Cafam brinda servicios de salud a través de sus diferentes I.P.S., debidamente habilitadas por el Asegurador, por ende, no es su competencia dirimir controversias que son netamente de la relación entre el Accionante y su Asegurador, el cual en el presente caso es FAMISANAR E.P.S.”.

La **CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA** señaló: “...a la fecha mi representada ... no ha restringido los criterios de eficiencia, integralidad y

*continuidad en los servicios a la paciente KIMBERLY JOHANA FERNÁNDEZ FREYLE, por cuanto hasta la fecha la paciente no ha sido atendida en nuestra institución y no tenemos historia clínica abierta”.*

Por su parte, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, informó: *“[s]ea lo primero indicar que, a partir del año 2016, mediante Acuerdo Distrital 641 de 2016, las Empresas Sociales del Estado: Pablo VI Bosa; Del Sur, Bosa; Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionaron en la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.”, por lo cual esta entidad asumió la representación jurídica y judicial como lo prevén los arts. 2 y 51 del citado Acuerdo ... Una vez revisada la Historia Clínica de la paciente KIMBERLY JOHANA FERNANDEZ FREYLE, identificada con T.I. N° 1.082.412.440, como documento de prueba según la Resolución No. 1995 de 1999, se deja la siguiente constancia: Paciente de 9 años de edad, beneficiaria de la EPS FAMISANAR, régimen contributivo, quien fue atendida, por única vez, el día 19/01/2021 en el servicio de urgencias de la Unidad de Servicios de Salud (USS) Patio Bonito Tintal perteneciente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., por un cuadro clínico compatible con infección de vías urinarias, para lo cual se indicó tratamiento antibiótico ambulatorio, se solicitaron exámenes paraclínicos y control por consulta externa de Pediatría. Sin más registros de atenciones en salud en la SUBRED SUR OCCIDENTE E.S.E (...) En cuanto tiene que ver con las pretensiones de la tutelante, de acuerdo con las pruebas aportadas con la Acción de Tutela, se puede verificar que la menor KJFF está siendo atendida por Urología Pediátrica en la Clínica Infantil de Colsubsidio, adscrita a la EPS FAMISANAR y las órdenes médicas han sido emitidas por profesionales vinculados con esa clínica y no en la SUBRED SUR OCCIDENTE ESE”.*

La **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** frente a la atención de la menor expuso: *“...se informa el antecedente de infección del tracto urinario febril a repetición, con requerimiento de hospitalizaciones asociadas, necesidad de profilaxis antibiótica, asociado a pujo, tenemos vesical, con reflujo vesicoureteral derecho asociado a nefropatía por reflujo asociado a disfunción miccional. Estatus clínico por el cual, fue valorada en nuestra IPS a través de la especialidad de Urología Pediátrica quien, corrige hábitos miccionales y evacuatorios, además, considera que las evidencias de la paciente se benefician del procedimiento de Inyección periuretral endoscópico”*

Que: *“[c]on el objetivo de garantizar la continuidad en el proceso, se valida administrativamente la opción de asignar cita en la red propia para la intervención, sin embargo, por lo anotado, se confirma que el servicio de Inyección Periuretral Endoscópica es por evento, no hace parte del portafolio de la red habilitado institucionalmente, por lo anterior, el servicio debe ser tramitado con el asegurador (EPS) (...) Se torna inane la acción para este extremo procesal, habida cuenta de las consideraciones hechas, ya que, no ofertamos el servicio en la red, generándose deber administrativo en la EPS en su calidad de aseguradora, para: Ofertar el procedimiento diagnóstico terapéutico en IPS de su red contratada y habilitada para él efecto y responder al petitum de tratamiento integral global de la prestación”.*

En su orden, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, puntualizó que a dicha Cartera no le consta nada lo dicho por la parte accionante, ya que no tiene dentro de sus funciones y competencia la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, además de indicar que sobre el agendamiento

de citas con médicos especialistas, frente a los servicios de salud solicitados por la parte actora, es preciso indicar que se encuentran incluidos en el anexo 2 de la Resolución 2808 de 2022 *“por la cual se establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”*, en los siguientes términos: *“5972 INYECCIONES EN VEJIGA, CUELLO VESICAL O INTRAURETRA”* Así como explicó las solicitudes subsidiarias que pueden ser reconocidas dentro del trámite tutelar, luego solicito su desvinculación de toda responsabilidad, por razón que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a su conducta.

Finalmente, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, realizó un recuento normativo de los derechos alegados, de las funciones de las entidades promotora de salud EPS, coberturas de procedimientos y servicios, medicamentos, servicios complementarios, servicios y tecnologías en salud financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – upc, de la extinta facultad de recobro; en consecuencia, luego solicitar su desvinculación proponiendo la falta de legitimación en la causa por pasiva.

## II. CONSIDERACIONES

### De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no, los derechos fundamentales a la vida, salud dignidad humana y niñez de la menor **K.J.F.F.**, por parte de la accionada **EPS FAMISANAR S.A.S.**, al no realizar la autorización, agendamiento y practica del procedimiento ordenado por su médico tratante, el cual requiere con ocasión al cuadro clínico que le aqueja.

### Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

*“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...)*

### **Derecho a la salud de los menores de edad.**

En primer lugar, ha de advertirse que de los documentos allegados al paginario, se evidencia que el paciente es un menor de edad, situación que le proporciona especial protección por parte del Estado.

Así lo ha indicado el Artículo 10° de la ley 1571 de 2015, cuyo tenor señala:

*“La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctima de la violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad gozarán de especial protección (...)*”

Respecto al derecho a la salud de los niños, la H. Corte Constitucional, con ponencia de Dr. Mauricio González Cuervo, indicó el derecho a la salud de los niños como fundamental, autónomo y prevalente, en reiteración jurisprudencial precisó:

*“(...) El artículo 44 de la Carta consagra los derechos fundamentales de los niños, entre ellos la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social y el derecho a recibir cuidado y amor. Dispone que serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. También señala que gozarán de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el mencionado artículo se dispone también que **la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Igualmente señala que “Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.***

Así mismo señaló que en la Convención Americana sobre derechos humanos en su artículo 19 estableció: **“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.**

En estricto sentido, el Código de Infancia y la Adolescencia en *“(...) su artículo 8°*, señala también lo que se entiende por *“interés superior del niño, niña y adolescente”* y en el 9° la *“prevalencia de los derechos del niño, niña y adolescente”*. A su vez el artículo 27 desarrolla *“el derecho a la salud”*, haciendo un análisis especial sobre la salud integral; en el 36 se habla sobre *“los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad”* y finalmente en el 46 se precisan las *“obligaciones especiales del sistema de Seguridad Social en Salud”* para los niños, niñas y adolescentes con anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad.”

Así las cosas, la jurisprudencia ha reiterado que **“(...) los derechos a la salud y a la seguridad social de los niños son de naturaleza fundamental y autónoma y tienen un carácter prevalente por expresa disposición del artículo 44**

**superior**, lo que quiere decir que tratándose de menores no es necesario demostrar su conexidad con otro derecho fundamental. **Igualmente requieren de protección inmediata y prioritaria por parte del juez constitucional cuando se encuentren amenazados o vulnerados.** Seguidamente expuso la Corporación que: “Tan clara es la voluntad del Constituyente de proteger de manera especial al niño, que sus derechos a su salud y a la seguridad social fueron reconocidos como fundamentales, tratamiento que no recibieron estos mismos derechos frente a las demás personas, pues con respecto a éstas su protección por la vía de la tutela sólo es posible en la medida en que su desconocimiento pueda afectar por conexidad un derecho fundamental o un principio o valor constitucional. (...) La jurisprudencia también ha señalado que los servicios de salud que requieran los niños, son justiciables, incluso en asuntos en los que se trate de servicios que se encuentren por fuera de los planes obligatorios de salud (POS y POS-S).”<sup>1</sup>

### Tratamiento Integral

En lo que al tratamiento respecta, La Corte Constitucional ha manifestado que: “...la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente<sup>2</sup> o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”<sup>3</sup>

En estricto sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-178 del 2017, “(...) ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la **primera**, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la **segunda**, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades.

(...)

Así las cosas, esta segunda perspectiva del **principio de integralidad** constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, **lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante**.  
Negrilla y subrayado fuera de texto.

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. **Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta**

<sup>1</sup> Sentencia T-170 de 2010

<sup>2</sup> En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>3</sup> Sentencia T-1059 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). Ver también: Sentencia T-062 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). Otras sentencias: T-730 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-536 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-421 de 2007 (MP Nilson Pinilla Pinilla)

que esta procede en la medida en que concurren los siguientes supuestos: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.”

Con todo, se torna preciso aclarar que dicho Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.

Finalmente, debe destacarse que la protección deprecada ha ampliado su cobertura, en tanto que en la actualidad también se ha reconocido la existencia de otros casos excepcionales en los cuales cuando las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian.

### Caso Concreto

Descendiendo al sub examine y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que **KELLYS JOHANA FERNÁNDEZ FREYLE**, quien actúa en representación de su menor hija **K.J.F.F.**, pretende la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, dignidad humana y niñez de su hija menor de edad y, en consecuencia, se ordene a la accionada **EPS FAMISANAR S.A.S.**, autorizar, agendar y practicar a su hija menor: “[INYECCIÓN PERIURETRAL ENDOSCOPICA] de su riñón derecho, evitando cualquier dilación frente al particular” y el tratamiento integral.

Al respecto, **EPS FAMISANAR S.A.S.**, se limitó a informar que le solicitó a su IPS HOMI indicaciones y programación del procedimiento, a lo cual le indicaron que debe ser valorada la paciente por la especialidad de urología, emitiendo con ello autorización y agendamiento para la cita, lo cual aseguró comunicárselo a su familiar empero no acreditó dentro de la actuación pues sólo allegó autorización por consulta externa de por urología pediátrica en la Fundación Hospital La Misericordia.

Conforme lo anterior, resulta claro que si bien la EPS accionada inició tramites tendientes a la atención en salud de la menor, así como ha intentado gestionar todos sus pedimientos los mismos no han sido abordados en su totalidad como tampoco, a la fecha, se ha prestado la atención requerida en las pretensiones de tutela y, es que no puede desconocerse que, debido al estado de salud de la usuaria aunado a su condición de menor de edad, es sujeto de una especial protección especial.

Es claro entonces, que conforme el material probatorio arrimado a la actuación historia clínica -pág. 62 y s.s., del fl. 4 C 1-, ordenes médicas, así como del informe rendido por parte de las IPS vinculadas quienes prestaron atención en salud y EPS accionada, la menor es paciente de 9 años de edad, y padece de: “... [pielonefritis crónica obstructiva]...”, así como “...vejiga riñón derecho disminuido de tamaño. Perdida del grosor del Parénquima, Pielocaliectasia. Disminución de la dilatación del tracto urinario ...”, de manera que requiere de una protección constitucional, la cual se traduce en el deber de brindársele acceso sin obstáculos y a un oportuno tratamiento para la atención de sus patologías.

Así las cosas, no es de recibo ningún argumento de tipo administrativo ni recaer la carga sobre la disponibilidad de agendamiento por parte de la IPS adscrita a su red prestadora para no prestar el servicio requerido por la usuaria de manera oportuna, puesto que ello es su obligación ya que como se informó por la accionada y se rectificó con la información registrada en la BDUA, la menor promotora constitucional se encuentra en estado **activo** en la EPS accionada en el régimen contributivo en calidad de beneficiaria, por lo tanto es la **EPS FAMISANAR S.A.S.**, la encargada de la prestación de los servicios requeridos por la accionante e incluso con independencia de si aquél se encuentra o no incluido en el Plan de Beneficios, en la medida que no se puede constituir en una barrera para el acceso a los servicios, procedimientos, medicamentos e insumos ordenados y, es que nótese que a pesar de contar con una orden en la especialidad de urología y autorización No. 98602841 para el servicio de inyección periuretral endoscópica no ha sido practicada oportunamente bajo el pretexto de no tener quien la realice.

Sea el momento de destacar que es obligación de las EPS contratar una red prestadora suficiente y con capacidad para atender las necesidades de sus afiliados y garantizar que el servicio que estas prestan sea en óptimas condiciones a fin de que los usuarios no se vean afectados en la continuidad de los tratamientos, sin que sea, en el caso en particular, la paciente, tenga que soportar y sobrellevar el hecho que la Institución Prestadora de Servicios de Salud, la cual le presta los servicios de salud, no cumpla con su deber de atención.

De manera que la omisión de la EPS accionada consistente en no haber efectuado el procedimiento prescrito a la menor, desemboca directamente en el incumplimiento a sus obligaciones como EPS, pues el Sistema de Seguridad Social le impone el deber a esta, de la efectiva prestación del servicio de salud y por ende, no puede desconocer ello y trasladar la carga a las IPS, y es que la EPS como quedó ya definido, tiene la libertad de contratar las entidades prestadores de servicios para garantizar a los usuarios la debida atención médica.

Por lo que es menester hacer referencia al principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, el cual busca sean garantizados a los usuarios y que su tratamiento sea brindado y atendido sin dilación alguna, para lo cual es deber de la empresa prestadora realizar los trámites administrativos necesarios, sin que ello, se itera, sea una carga que deba soportar el paciente.

De allí, es procedente el amparo constitucional a fin de que la EPS encartada proceda a brindar la atención pendiente sobre la patología que la aqueja en aras de obtener un restablecimiento del quebranto de salud en la mayor de las posibilidades de la menor pues el hecho de nuevamente ser remitida a otro especialista en la materia no conlleva a tener por restablecidos los derechos fundamentales que han sido transgredidos en el tiempo pues aún no se practica el procedimiento que otro galeno tratante bajo su criterio ordenó.

Ahora, tomando como fundamento lo discurrido, en lo que respecta al tratamiento integral requerido por la accionante, es menester traer a colación lo expuesto por la Jurisprudencia Constitucional, en donde ha establecido los lineamientos para su concesión, en donde: *"(...) el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.*

*Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución”4.*

Fundamento más que suficiente para desprender la procedencia del amparo integral pues es claro conforme los informes rendidos en la actuación que la EPS no ha cumplido con las obligaciones a su cargo o por lo menos ha incurrido tardanza injustificada, aseveración que cobra asidero con el tiempo que ha transcurrido desde el orden aunado a que las mismas IPS convocadas afirman no contar con los servicios que la menor requiere por pediatría.

En consecuencia, en aras de amparar los derechos fundamentales antes advertidos de la menor **K.J.F.F.**, identificada con tarjeta de identidad No. 1.082.412.440, se ordenará al representante legal de la **EPS FAMISANAR S.A.S.**, o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, sin importar los trámites que tenga que adelantar, ya que no pueden afectar bajo ninguna circunstancia a la menor, realice las gestiones administrativas a lugar para tratar la patología que le aqueja, autorizando, agendando, practicando y llevando a cabo las órdenes medicas dadas por su galeno tratante, en específico la: *“inyección periuretral endoscópica de su riñón derecho”* pues es claro que si bien se intentó gestionar para su realización, también lo es que aún no se han practicado, lo que enmarca el incumplimiento con el usuario y la trasgresión de sus derechos fundamentales, todo en aras de garantizar su salud, atendiendo su historia clínica y sus órdenes médicas para tal fin.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional de salud y petición solicitado por la señora **KELLYS JOHANA FERNÁNDEZ FREYLE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.402.919, quien actúa en representación de su menor hija **KIMBERLY JOHANA FERNÁNDEZ FREYLE** identificada con tarjeta de identidad No. 1.082.412.440, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de la **EPS FAMISANAR S.A.S.**, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, sin importar los trámites que tenga que adelantar, ya que no pueden afectar bajo ninguna circunstancia a la menor, realice las gestiones administrativas a lugar para tratar la patología que le aqueja, autorizando, agendando, practicando y llevando a cabo las órdenes medicas dadas por su galeno tratante, en específico la: *“inyección periuretral*

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-01282-00

*endoscópica de su riñón derecho*”, la que en todo caso, debe llevarse a cabo en un término no mayor a quince (15) días hábiles desde la notificación de la presente decisión, todo en aras de garantizar su salud, atendiendo su historia clínica y sus órdenes médicas para tal fin, además de priorizar los principios de celeridad, eficiencia, continuidad, oportunidad e integralidad, como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, aunado a que, se itera, se trata de una menor de edad.

**TERCERO: ORDENAR** que, en adelante, se brinde el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiere la menor **KIMBERLY JOHANA FERNÁNDEZ FREYLE** identificada con tarjeta de identidad No. 1.082.412.440 para el manejo adecuado de la enfermedad que padece: “[*r*]iñón derecho disminuido de tamaño, pérdida de grosor del parénquima, dilatación pielocalicial (...)” para lo cual deberá autorizar -sin dilaciones- el suministro de todos los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier servicio que prescriba en adelante su médico tratante, que puedan aportar al mejoramiento de su calidad de vida.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**QUINTO:** Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:  
Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1645ed2e0a749242c0fc484b19a711795eaf352b6a6d4a2816f90f2352e6808a**

Documento generado en 28/07/2023 07:52:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**